



Vivienda

Grupo familiar que superó la situación de vulnerabilidad social y se rechaza de denuncia de incumplimiento de sentencia que ordenó al GCBA brindar alojamiento

“44336/2012-0 - S. M. I. Contra ministerio de desarrollo social”

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el co actor J.P. S. (actuación 2295977/23) contra la resolución que rechazó la denuncia de incumplimiento de la sentencia de autos (actuación 2242608/23); y

CONSIDERANDO:

I. El 2 de diciembre de 2015 el Tribunal Superior de Justicia admitió la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) e hizo lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia del 6 de febrero de 2014 y lo condenó a hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas y contemplara la situación de discapacidad de J. P. S., en los términos dispuestos por el Tribunal en el fallo “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: KMP c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA), expte nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014”, la que se adjuntó al expediente.

II. Mediante actuación 404146/23 el co actor J. P. S. denunció el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se intimara al GCBA a reincorporarlo al programa de “Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional”, otorgándole un monto suficiente para cubrir de manera íntegra el valor del alquiler.



Se presentó junto a su madre y co actora, M. I. S., e informó que no convivían, que ella tenía desde 2021 un trabajo registrado y que el pago del subsidio habitacional que percibían había sido interrumpido.

Explicó que su madre vivía con L. E. R., con quien tuvo una hija y que había abandonado el hogar en el que residía con ellos. Afirmó que vivía en una habitación de una casa de familia en la Ciudad, por la que pagaba cuarenta y cinco mil pesos (\$45 000) mensuales. Alegó que no tenía ingresos suficientes para abonar dicho canon locativo y que su madre tampoco podía con ayudarlo económicamente. Agregó que su trabajo se veía condicionado por sus problemas de salud y que, a fin de no generar deuda de alquiler, se encontraba imposibilitado de satisfacer el resto de sus necesidades más básicas, tales como salud y alimentación adecuada. Acompañó una nota en la que solicitó la reincorporación al citado beneficio recibida por la Secretaría de Inclusión Social y Atención Inmediata del MHYDHGC, y sus reiteraciones. Informó que no había obtenido respuesta (v. pg. 33 de archivo adjunto a la actuación. 2033353/23).

Conferido el traslado de ley, el GCBA lo contestó (actuación 2123707/23).

Manifestó que no debía reincorporar a J. S. al programa habitacional. Recordó que su madre había sido beneficiaria del programa, el que se había suspendido toda vez que la señora S. trabaja en el Poder Judicial de la Nación con un sueldo neto, en junio de 2023, de setecientos veinte mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$720 419,55) por lo que el grupo familiar había superado la situación de vulnerabilidad descripta al inicio del juicio de amparo. Señaló que conforme el artículo 658 del CCyCN, la obligación de prestar alimentos recae en los progenitores y que de acuerdo a la situación de la co actoras. era ella quien debía prestar asistencia a su hijo y no el GCBA.

De la presentación del GCBA se confirió traslado a la parte actora (actuación 2126386/23) quien manifestó que se había visto obligado a abandonar el domicilio familiar por problemas de convivencia con la nueva pareja de su madre y que los ingresos de su progenitora no alcanzaban para ayudarlo (actuación 2205410/23).



II. El Dr. Guillermo M. Scheibler rechazó la denuncia de incumplimiento acusada por J. P. S. (actuación 2242608/23). Tuvo en cuenta que la denuncia de incumplimiento era deducida solamente por J. S. y no por el grupo familiar actor, el que, de acuerdo a las

constancias de la causa, había superado la situación de vulnerabilidad social considerada para conceder el remedio judicial. Indicó que la señora S. tenía un trabajo registrado en el Poder Judicial de la Nación por el que recibía ingresos suficientes para pagar el alquiler de la vivienda en la que vive con su pareja y su hija menor y el pago de una guardería privada. Agregó que el co actor J. S. había abandonado el grupo familiar conviviente y que era beneficiario de una pensión no contributiva.

En consecuencia, consideró que, al haber variado las circunstancias económicas y laborales del grupo familiar actor, habiéndose superado la emergencia habitacional y estado de vulnerabilidad social tenida en cuenta al momento de dictar sentencia, correspondía rechazar el planteo efectuado.

III. Contra dicha resolución, el actor dedujo recurso apelación (actuación 2295977/23). Alegó que la resolución recurrida soslayaba el criterio establecido en la resolución dictada por el TSJ en la causa, desconocía el máximo estándar de protección de las personas con discapacidad y omitía ponderar el estado de vulnerabilidad social y emergencia habitacional en el que se encontraba.

Sostuvo que lo decidido lo obligaba a mantener una convivencia forzada con la pareja de su madre, con quien se suscitaban en lo cotidiano situaciones de maltrato y violencia, las que resultaban agravantes para su salud psicofísica, al margen de que la vivienda en la que habitaba con su madre carecía de espacio para un grupo de cinco integrantes.

Remarcó que no se había tenido en cuenta su discapacidad, sus problemas de salud y su falta de ingresos y que su certificado de discapacidad consignaba que requería de prestaciones de rehabilitación, así como también de acompañante y que, pese a ello, realizaba tareas laborales



que demandaban esfuerzo físico, por tener que pasar largas horas realizando mandados y tareas de cadete en la vía pública.

Corrido el traslado pertinente, la demandada guardó silencio.

IV. En la sentencia dictada al resolver la acción de amparo, se consignó que la obligación de asistencia debería mantenerse mientras subsistiera la situación actual de los actores (v. actuación 195797/14). Asimismo, la mayoría del Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, por los fundamentos expuestos en el caso “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: KMP c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA), expte nº 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014”, ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (sentencia del 02/12/15). En dicha sentencia, el Tribunal Superior señaló que el derecho a acceder a la política social habitacional estaba dirigido a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social. Aclaró que establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad depende de la valoración de extremos de hecho y prueba. En ese sentido, la mayoría del tribunal señaló que había que descartar que quien peticona la asistencia del Estado cuente con relaciones de parentesco a las que con arreglo a lo previsto en los artículos 367 y siguientes del Código Civil (actual 537 y ss del CCyCN) tuviera derecho a pedir alimentos.

En este punto cabe recordar que, en lo que aquí interesa, el artículo 537 del CCyCN dispone: “los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado”. Por su parte, el artículo 541, en lo que al contenido de la prestación alimentaria respecta, establece que “comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante”.



Finalmente, tanto en el voto conjunto de los Dres. Conde y Lozano como en el del Dr. Casas, quienes formaron la mayoría, se destaca que la obligación de la condena subsistiría mientras perdurase la situación de vulnerabilidad social.

V. De las constancias de autos surge que el amparo fue iniciado por el grupo familiar compuesto por I. S., por su propio derecho y en representación de su hijo menor y de J. S.. Al momento de interponer la demanda, alegó que se encontraban en inminente situación de calle.

En el año 2021, el pago del subsidio habitacional fue interrumpido debido a que la Sra. S. tenía un trabajo registrado en el Poder Judicial de la Nación, por el que percibe un salario ampliamente mayor al mínimo, vital y móvil. El señor J. S. afirmó que abandonó la convivencia con su grupo familiar debido a dificultades con la nueva pareja de su madre. Sus ingresos se componen de una pensión no contributiva por discapacidad y lo que percibe por su trabajo de cadete en moto, si bien no precisa monto alguno. A su vez, informa que cuenta con la cobertura de medicina privada Swiss Medical y que, al momento de interponer la incidencia, alquilaba una habitación en una casa de familia.

VI. En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica vigente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no solo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (Fallos, 311:787, 316:2016, 318:342, entre muchos otros).

En definitiva, teniendo en cuenta los términos de la sentencia, las constancias de autos y las alegaciones del apelante, no han sido rebatidas las conclusiones

del juez de grado en el sentido de que el grupo familiar ha superado la situación de vulnerabilidad social denunciada al inicio del proceso. En tales condiciones corresponde rechazar el recurso intentado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido por el señor J. S. y confirmar la resolución apelada, sin costas (art. 14 CCABA).

El Dr. Horacio G. A. Corti no suscribe la presente por haberse excusado.



Notifíquese por Secretaría a las partes y devuélvase.